



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

COLOMBIA

Comunicados por el Gobierno de Colombia

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede haber algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Solo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

Ley 30 de 1986
(enero 31)

"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de
Estupefacientes y se dictan otras disposiciones"

* Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción directa del texto comunicado a la Secretaría.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al proyecto de ley «Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes»

Ante la progresiva amenaza que para la estructura institucional, económica, social y moral del pueblo colombiano representa la comisión de delitos y contravenciones relacionados con el narcotráfico, actividad ilícita que ha venido adquiriendo alarmantes proporciones, resulta necesario e imperioso que se expida a la mayor brevedad posible un Estatuto Nacional de Estupefacientes que actualice las disposiciones vigentes sobre la materia y constituya un instrumento eficaz para la erradicación de este gravísimo flagelo.

Con este propósito, el Gobierno Nacional se permite someter a la consideración del honorable Congreso, el presente proyecto de Ley, cuya finalidad esencial es, como acabamos de expresarlo, recoger en un cuerpo integrado toda la legislación existente; tipificar las conductas y graduar las penas de acuerdo con el daño social que causan los diversos comportamientos delictivos; establecer normas relativas al tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes y al desarrollo de campañas de prevención del consumo de drogas, lo mismo que al control del tráfico de naves, aeronaves y automotores, aumentar en algunos casos las penas y el valor de las multas por delitos y contravenciones; y fijar procedimientos para la destrucción de cultivos, sustancias y elementos empleados en la producción, distribución y consumo de estupefacientes, así como para el decomiso de bienes muebles y de medios de transporte utilizados en tal actividad.

Por esta razón, se busca convertir en legislación ordinaria algunas normas dictadas al amparo del artículo 121 de la Constitución Nacional, especialmente las contenidas en los Decretos 1041, 1055, 1060 y 1061 de 1984.

El Estatuto vigente-Decreto-ley 1188 de 1974- resulta hoy insuficiente, no solo ante la extensión y modalidades de las conductas delictivas que tienen que ver con el narcotráfico, sino también ante la aparición de nuevas especies y variedades de drogas, cuyo ilegal comercio debe ser objeto de sanción. Lo mismo puede decirse del tráfico ilícito de aquellos productos que sirven para el procesamiento de estupefa-

cientes, tales como el éter etílico, la acetona, el ácido clorhídrico, el cloroformo y los disolventes y diluyentes para barnices, sobre cuya importación y comercialización se procura ejercer un mayor y más eficaz control.

El proyecto le da especial importancia a la prevención idónea para evitar el tráfico y consumo de sustancias que producen adicción física y psíquica. Por ello se dispone que los medios de comunicación adelanten campañas tendientes a combatir el tráfico y consumo de estupefacientes; se ordena incluir en los programas de educación a todo nivel, información sobre los riesgos de la farmacodependencia; se establece el servicio obligatorio gratuito en consultorios clínicos para la atención de los drogadictos, por parte de los estudiantes de medicina, psicología, trabajo social, enfermería y terapia ocupacional, de las instituciones universitarias tanto públicas como privadas; y se prevé la creación y funcionamiento de Comités Cívicos encargados de realizar campañas de prevención contra la distribución y el tráfico de estupefacientes.

Teniendo en cuenta las diversas modalidades que la actividad del narcotráfico ha venido desarrollando en los últimos años, se establecen en el proyecto nuevas figuras o tipos penales, bien como delitos o como contravenciones.

En lo referente a los delitos, en algunos casos se aumentan las penas equiparandolas a las fijadas en los países con los cuales se han celebrado convenios para combatir el narcotráfico. Se eleva considerablemente el valor de las multas, determinando cuantías suficientes para evitar que esta sanción resulte irrisoria.

En el Capítulo VI se consagran como contravenciones la utilización de estupefacientes en "dosis para uso personal"; el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Estatuto, por parte de los distintos medios de comunicación, instituciones educativas y de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, cigarrillos y sustancias que puedan producir dependencia física o psíquica; y el uso, por

parse de los deportistas, de drogas consideradas como estupefacientes.

Para adelantar una lucha frontal contra los distintos medios utilizados en to ilícita actividad **del narcotráfico, se consagran contravenciones en** las cuales se tipifica y sanciona el indebido use de pistas de aterrizajes, naves, aeronaves y automotores y la violación de los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Además de la imposición de multas se establece el decomiso de los medios de transporte y demás elementos utilizados en la comisión de los hechos punibles, así como la cancelación de los permisos y licencia **de funcionamiento.**

Con el objeto de asegurar la eficacia de las acciones policivas, se determina un procedimiento abreviado para la investigación y juzgamiento de los hechos respectivos.

Se contemplan, igualmente, medidas destinadas a la destrucción de cultivos de plantas alucinógenas, drogas, sustancias y elementos utilizados en las diversas etapas de las conductas constitutivas de violación a este ordenamiento jurídico.

Se disponen, además, una serie de instrumentos tendientes a obtener la rehabilitación de las víctimas de la farmacodependencia, procurando su reincorporación como personas útiles a la sociedad.

En el proyecto se fijan procedimientos orientados a la inutilización y destrucción de pistas de aterrizaje y de muelles, cuando son utilizados en delitos o contravenciones relacionadas con el narcotráfico.

Dentro de los objetivos de prevención y represión que se persiguen se busca una completa reestructuración del Consejo Nacional de Estupefacientes, aumentándole sus funciones, especialmente para asignar la facultad de ordenar la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, de los certificados de aeronavegabilidad, y de los permisos de operación.

En esta reestructuración, se contempla la creación de un Comité Técnico asesor para la prevención de la farmacodependencia, encargado de prestar el servicio de asesoría tanto al Consejo Nacional de Estupefacientes, **como a** las entidades públicas y privadas que lo soliciten.

Se prevé la constitución de Consejos Seccionales de Estupefacientes a cuyo cargo queda la vigilancia sobre la ejecución de los planes y programas del Consejo Nacional y la recomendación de políticas y programas que deban desarrollarse a nivel regional.

En este proyecto de ley se incorpora como un capítulo especial, por tratarse de una materia afín, el texto del proyecto de ley relativo a la extinción del derecho de dominio sobre bienes vinculados a actividades ilícitas, el cual tiene por objeto fundamental el cumplimiento de una política eficaz contra el narcotráfico, dentro de los propósitos del Gobierno por erradicar tan nefasta actividad.

El examen del artículo 30 de la Constitución Nacional permite establecer con toda claridad cómo la función social de la propiedad no se limita a los bienes inmuebles rurales,

sino que cubre todas las manifestaciones del dominio, tanto mueble como inmueble, urbano como rural. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, desde los primeros años siguientes a las reformas constitucionales de 1936, precisaron el alcance de la expresión "función social", con base en la doctrina y también en las exposiciones hechas en el Congreso por quienes participaron, tanto a nombre del Gobierno como de las Cámaras, en la expedición de tan trascendental texto legal. Desafortunadamente, sólo en la Ley 200 de 1936, llamada "Ley de Tierras", el concepto de la función social de la propiedad recibió una aplicación legal completa, al consagrar dicho estatuto, la figura de extinción del dominio o propiedad en retención con las tierras rurales sobre las cuales los propietarios o poseedores no se hallen cumpliendo la exigencia de la misma ley, que describe cómo ha de poseerse la tierra para que merezca el amparo del Estado.

El Gobierno tiene la convicción de que los bienes utilizados por particulares para la producción, elaboración y comercio de estupefacientes, constituyen, no ya una falta de aplicación del principio constitucional sino su más flagrante violación, como que no sólo deja de destinarse o explotarse la propiedad privada en beneficio de la sociedad, sino que se emplea contra los intereses de la sociedad y aún contra los de toda la humanidad a través de actividades tan delictivas y dañinas como el narcotráfico.

En determinado momento, se creyó útil emplear la facultad constitucional que permite la expropiación sin indemnización, por razones de equidad para llevar a cabo el traspaso de los bienes de narcotraficantes a favor del Estado, con el fin de que éste los destine a actividades legítimas y de beneficio común. Pero si se precisa el alcance de la norma contenida en el artículo 30 de la Carta Fundamental, se llega a la conclusión de que cualquiera sea el resultado de una expropiación, siempre esta figura jurídica se refiere a la propiedad privada que cumple una función social. Esa es la causa para que, en una confrontación entre el interés individual, legítimo y el interés general o colectivo, aquél deba ceder ante **éste**. No se explicaría que pudiera plantearse una contradicción entre un interés ilegítimo, como es el de las personas dedicadas al narcotráfico, y el interés legítimo de la comunidad. De manera que el fundamento de la expropiación siempre supone el choque de dos derechos. Mas, en el caso que se contempla, en este capítulo, la contradicción aparece entre el use indebido, delictivo, de la propiedad, y los requerimientos de la sociedad en relación con la misma. De donde se deduce que no hay lugar a aplicar la figura de la expropiación para sancionar el delito de narcotráfico. La expropiación no es una sanción contra el propietario, sino la consagración de la prevalencia del interés social frente al interés particular. Por ello supone indemnización; y cuando ésta no se reconoce, por razones de equidad, se parte del supuesto de que no se infiere agravio patrimonial a quien sufre la expropiación porque lo contrario equivaldría a una confiscación, pena que se encuentra expresamente proscrita por la misma Constitución. En cambio, la extinción del dominio sí constituye una sanción contra quien no utiliza su propiedad **conforme a los** requerimientos de la función social. Pero no es sanción que sí pueda asimilarse a la confiscación, porque ésta supone c

aspaso de la propiedad confiscada, a favor del Estado. pero in perder su naturaleza jurfdica de "propiedad privada". En cambio, en la extinci6n, como su nombre lo indica, y contra el principio civilista y privatista de la perpetuidad del dominio privado, la propiedad muere, [desaparece.se](#) extingue, porque el Estado no esti en la obligaci6n de proteger un bien patrimonial que no se ajusta a las exigencias de la Constituci6n.

Las experiencias hechas por el Estado en relaci6n con la propiedad inmueble rural, son acogidas en este capitulo y por lo tanto el procedimiento sometido a consideraci6n del honorable Congreso aprovecha estatutos como las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, asi como los Decretos Reglamentarios de 1938 y 1577 de 1974, textos todos que regulan la manera como la administraci6n puede adelantar los procedimientos, sin perjuicio, claro estA, de las acciones contencio-administrativas que, conforme a las reglas generales del C6digo de la materia, puedan intentar los particulares afectados por la declaratoria de extinci6n.

Quizis lo 6nico que puede considerarse como una novedad en este capitulo, es la autorizaci6n para que el Ministerio de Justicia proceda a embargar y secuestrar preventivamente los bienes de que se trate, siempre y cuando repose en el

informativo siquiera prueba sumaria de que los mismos estin destinados a la produccion y comercio de estupefacientes. Sabido es que la prueba sumaria es plena. pero atin no controvertida, do donde se sigue que no podr8 el Estado ocupar o retener bienes si no aparece la demostraci6n de su destino hacia actividades ilfcitas. Pero tambiEn es necesario dotar al Ministerio de la posibilidad de aprehender r1pidamente bienes y objetos que con relativa facilidad pueden ser distrafdos o desaparecidos mientras se adelantan las diligencias del caso o los procesos judiciales posteriores. Es claro, entonces. que si. como consecuencia de las diligencias a que se refiere el presente capitulo, se causan perjuicios injustificados a los particulares, el Estado deberA indemnizarlos conforme a las normas generales.

Como quiera que el pals requiere con urgencia contar con medios jurfdicos indispensables para combatir y eliminar el censurable comercio de narcotrafico, el Gobierno Nacional confia en que, atendidas las razones aquf expuestas, el honorable Congreso le impartira su aprobaci6n a este proyecto.

Honorables Congressistas.

Enrique Parejo Gonzalez
Ministro de Justicia.

**LEY 30 DE 1986
(enero 31)**

"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,
DICTA:

**CAPITULO I
principios generales**

Artículo 1°

Las expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la misma materia.

Artículo 2°

Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.
- b) Estupefaciente: Es la droga no prescrita medicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.
- c) Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.
- d) Psicotrópico: Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsico-fisiológicos.
- e) Abuso: Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.
- f) Dependencia Psicológica: Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias.
- g) Adicción o Drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.
- h) Toxicomanía: Entiéndese como dependencia a sustancias medicamente calificadas como tóxicas.
- i) Dosis Terapéutica: Es la cantidad de droga o de medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.
- j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachis la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacuálona la que no exceda de dos (2) gramos.

CAPITULO I

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

k) Precursor: Es la sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas que puedan producir dependencia.

l) Prevención: Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir y evitar la dependencia.

m) Tratamiento: Son los distintos métodos de intervención terapéutica encaminados a contrarrestar los efectos producidos por la droga.

n) Rehabilitación: Es la actividad conducente a la reincorporación útil del farmacodependiente a la sociedad.

ñ) Plantación: Es la pluralidad de plantas, en número superior a veinte (20), de las que puedan extraerse drogas que causen dependencia.

o) Cultivo: Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación en los términos descritos en el literal anterior.

Artículo 3°

La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, se limitará a los fines médicos y científicos, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

Artículo 4°

El Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Ministerio de Salud, señalará las drogas y medicamentos de que trata la presente Ley que pueden importarse, producirse y formularse en el país, y los laboratorios farmacéuticos que las elaboren o produzcan de las plantas, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 5°

El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Salud, reglamentará el control de las áreas donde se cultiven plantas para la obtención o producción de drogas.

Estas plantas sólo podrán ser cultivadas previa licencia expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca.

Artículo 6°

La posesión de semillas para el cultivo de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, requerirá igualmente autorización previa del Consejo Nacional de Estupefacientes, en las cantidades que el mismo determine.

Artículo 7°

El Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de estas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura.

CAPITULO I

campanas de prevencioi y programas educativo

Articulo a"

El Consejo nacional de Estupefacientes podra ordenar la destruction de Coda plantaci6n que no posea licencia, o autorizar su utilizaci6n para fines licitos, de conformidad con la reglamentaci6n que se expida.

Articulo 9°

Toda campana tendiente a evitar los cultivos y la producci6n, trAfico y consumo de sustancias estupefacientes, debera ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a traves del Comit6 Tecnico que se crea por medio de la presente Ley.

Articulo 10

A partir de la vigencia del presente Estatuto, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusi6n sonora y las programadoras de television que operen en el pals deberAn adelantar campanas destinadas a combatir el trAfico y consumo de drogas que producen dependencia con la duraciOn y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de cornun acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarAn y vigilaran el cumplimiento de esta disposici6n. Los programas podran ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicaci6n, pero para su difusi6n deberAn ser sometidos a la aprobaci6n del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Articulo 11

Los programas de educaci6n primaria, secundaria y superior, asf como los de educaci6n no formal, incluirAn informaci6n sobre riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educaci6n National y el ICFES, en coordinaci6n con el Consejo National de Estupefacientes.

Articulo 12

Las instituciones universitarias publicas y privadas obligadas a ello conforme a la reglamentaci6n que acuerden el Miniterio de Salud, el Ministerio de Educaci6n y el ICFES, incluirgn en sus programas academicos el servicio obligatorio gratuito de consultorios cificnicos, para la atenci6n de farmacodependientes.

Articulo 13

El Consejo National de Estupefacientes, en coordinaci6n con otras entidades gubernamentales, promoverS y reglamentar3 la creaci6n y funcionamiento de comites cfvicos, con la finalidad de luchar contra la producci6n, trafico y consumo de drogas que produzcan dependencia.

control de la importacion, fabricacion y distribucion de sustancias que producen dependencias

Artículo 20

Asignanse al Ministerio de Salud, las siguientes funciones:

a) Importar y vender, conforme a las necesidades sanitarias y a las normas contenidas en la presente Ley, drogas que produzcan dependencia, to mismo que los precursores utilizados en su fabricaci6n. La importaci6n y venta de las sustancias de que trata este art(culo se har3 exclusivamente a traves del Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud.

b) Adquirir a trav6s del Fondo Rotatorio de Estupefacientes las drogas y medicamentos que produzcan dependencia elaborados en el pafs.

c) Reglamentar y controlar la elaboraci6n, producci6n, transformaci6n, adquisici6n, distribuci6n, venta, consumo y use de drogas y medicamentos que causen dependencia y sus precursores.

d) Llevar un inventario de entradas, salidas y existencia de drogas que producen dependencia, y de precursores, asf como las estadfsticas sobre necesidades oficiales y particulares de tales drogas.

e) Establecer el listado de drogas y medicamentos que producen dependencia y de sus precursores que deber3n estar sometidos a control especial.

f) Elaborar para aprobaci6n del Consejo Nacional de Estupefacientes, el proyecto de reglamento sobre el control de la importaci6n, fabricaci6n, venta, distribucion, transporte y use de acetona, cloroformo, eter et~1ico, 3cido clorhidrico, 3cido sulfurico, amonfaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, diluyentes, disolventes y dem3s sustancias que puedan ser utilizables para el procesamiento de drogas que producen dependencia.

g) Conceptuar sobre las sustancias y metodos a utilizar para la destrucci6n de plantaciones o cultivos ilfcitos.

Artículo 21

Las importaciones de que trata el artfculo anterior se harSn con sujeci6n a los cupos serialados por la Comisi6n de Estupefacientes de las Naciones Unidas o la entidad que haga sus veces, debidamente amparadas con los certificados expedidos por la respectiva entidad nacional, los cuales deber3n coincidir con los certificados equivalentes expedidos por el pals de exportaci6n.

Artículo 22

Los laboratorios y establecimientos farmaceuticos que elaboran o distribuyen drogas o medicamentos que produzcan dependencia, no podr3n tener existencias de las mismas y de sus precursores, superiores a [as autorizadas por el Ministerio de Salud. Los productos terminados ser3n vendidos at Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud de conformidad con la reglamentaci6n que expida el mismo Ministerio.

Artículo 23

Las entidades sanitarias y los establecimientos farmaceuticos, oficiales y privados, solo podr3n hacer sus pedidos de productos farmaceuticos sujetos a control especial, ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes conforme a la reglamentaci6n del Ministerio de Salud sobre la materia.

CAPITULO IV

Articulo 24

LQs laboratorios que utilicen en la producci6n de droga, medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendiran informes peri6dicos al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, con los datos sobre materias primas y precursores recibidos, medicamentos fabricados y ventas realizadas, conforme a la reglamentaci6n que expida dicho Ministerio.

Articulo 25

Los hospitales y dfnicas, oficiales y privados, y los establecimientos farmaceuticos, oficiales y privados, deberAn llevar un libro de control de medicamentos y drogas que producen dependencia y sus precursores, conforme a las disposiciones que expide el Ministerio de Salud.

Articulo 26

La prescripci6n de drogas y medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como de control especial se hard de conformidad con la reglamentaci6n que para tal efecto expida dicho Ministerio.

Articulo 27

Los profesionales en medicina que formulen las drogas y medicamentos a que se refiere el artfculo 26, a pacientes considerados como farmacodependientes, tienen la obligaci6n de informar de ello a los Servicios Seccionales de Salud, los cuales deberAn transmitir la informaci6n al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, que deber3 llevar un Registro National de Farmacodependientes.

Lo dispuesto en este artfculo se ajustar3 a la reglamentaci6n que expida el Ministerio de Salud, previo concepto del Tribunal de Etica Medica y la Sociedad Colombiana de Psiquiatra.

Articulo 28

Los establecimientos farmaceuticos y organismos sanitarios que fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o usen drogas y medicamentos que producen dependencia y sus precursores, estaran sometidos a la inspecci6n y vigilancia del Ministerio de Salud.

Articulo 29

La fabricaci6n e importaci6n de jeringas y agujas hipodermicas requiere autorizaci6n previa del Ministerio de Salud.

Articulo 30

El Fondo Rotatorio adscrito al Consejo National de Estupefacientes financiara los programas de prevenci6n, control y asistencia en materia de farmacodependencia y vigilancia farmacol6gica, conforme a las political que senale dicho Consejo.

El Fondo Rotatorio adscrito al Consejo National de Estupefacientes, podr3 sufragar igualmente el costo que demande el desarrollo de los convenios bilaterales y multilaterales suscritos por el Gobierno National, conforme lo determine el Consejo National de Estupefacientes.

Articulo 31

El Consejo National de Estupefacientes deberS coordinar sus labores de manera permanente con el Ministerio de Salud, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente Ley.

Articulo 32

El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurra en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de diez (10) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Articulo 33

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía de diez (10) a cien salarios mínimos.

Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos gramos de hashish, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente, a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Articulo 34

El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y lo autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa en cuantía de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5° y 214, ordinal 3° del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hashish, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Articulo 35

El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Articulo 36

El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de cinco (5) a diez (10) años.

Articulo 37

El que suministre, administre o facilite a un menor de dieciséis (16) años droga que

CAPITULO V

produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrir³ en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 38

El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho se realice:
 - a) Valiéndose de la actividad de un menor de dieciséis (16) años, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada.
 - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, o en sitios aledaños a los anteriores.
 - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud.
 - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.
2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engañoso sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachfs; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona.

Artículo 39

El funcionario empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o contravenciones de que trata el presente Estatuto, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisados o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, incurrir^S en prisión de cuatro (4) a doce años, pérdida del empleo e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si el hecho tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado oficial incurrir^s en la sanción respectiva, disminuida hasta la mitad.

Artículo 40

Para hacer efectivo el pago de las multas de que tratan los artículos anteriores, se podrán embargar y secuestrar bienes del sindicado, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41

En firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el juez del conocimiento y para el efecto se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Con el producto del remate se pagará primero a los acreedores hipotecarios o a quienes demuestren un derecho lícito y con el remate se satisfará la multa.

Artículo 42

En casos de flagrancia, la Policía Nacional y los cuerpos de Policía judicial podrán ocupar los aeropuertos y pistas de aterrizaje de propiedad particular, que se usen para la comisión de algunas de las conductas descritas en este capítulo y su licencia de funcionamiento, se cancelará temporalmente.

Artfulo 43

El que ilegalmente tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: Eter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, Ácido clorhídrico, Ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, incurra en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Tales elementos una vez identificados pericialmente, serán puestos por el juez a órdenes del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

En caso de utilización, tales elementos se evaluarán previamente por una entidad civil. Este valor o del remate si lo hubiere, se reembolsará al propietario, cuando el respectivo proceso termine con sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

El mismo procedimiento se seguirá en relación con las sustancias de que trata este artículo, cuando se hallen vinculadas al proceso por contrabando.

Articulo 44

Cuando se obre en conciencia para delinquir con el fin de realizar algunas de las conductas descritas en los artículos antes citados, la pena será por ese solo hecho, de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa en cuantía de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales.

Articulo 45

La persona sindicada y procesada por los hechos punibles a que se refiere este capítulo que denuncie mediante pruebas idóneas a los autores, cómplices o encubridores del delito que se investiga, diferentes a los ya vinculados al proceso, se le disminuirá la pena de la mitad (1/2) a las dos terceras partes (2/3).

Articulo 46

El conocimiento de los delitos de que trata la presente Ley corresponde en primera instancia a los jueces penales y promiscuos del Circuito, para su investigación se utilizará de preferencia personal especializado de la Policía Judicial y Jueces de Instrucción Criminal, radicados o ambulantes.

Articulo 47

Los bienes, muebles, equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o entidades de beneficio común instituidas legalmente, darlos en arriendo o depósito. Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo del dominio, el Consejo Nacional de Estupefacientes dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del tráfico de tales drogas y a la rehabilitación de los farmacodependientes, bajo control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Excepcionalmente, podrá ordenarse por el funcionario del conocimiento la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuere el caso, a terceras personas, si se prueba

CAPITULO V

plenamente dentro del proceso que no tuvieron participac16n alguna ellos, en el destino ilfcito dado a esos bienes.

La providencia que ordene la devoluci6n a que se refiere este artfculo debera ser consultada y solo surtira efectos una vez confirmada por el superior.

Parigrafo.

Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artfculo y sujetos a registro de propiedad, debera el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

Arfculo 48

Si transcurrido los t6rminos legales de la fecha del decomiso, los bienes a que se refiere el art(culo anterior no hubieren sido reclamados por persona alguna, el Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante resoluci6n ordenara su destinaci6n definitiva a la entidad o su correspondiente remate. La Secretarfa Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes velars por el cumplimielito de esta disposici6n.

Arfculo 49

La oficina de Estupefacientes dei Ministerio de)usticia, informarS al juez que estuviere conociendo del proceso al cual esten vinculados los bienes decomisados, sobre el destino que les haya dado el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Dentro de los diez (10) dfas siguientes a la asignaci6n el bien debera ser retirado por la entidad a la cual hubiese sido destinado, previa elaboraci6n de un acta en la que conste el estado en que se recibe. Tales actas podran ser suscritas ante los consejos seccionales de estupefacientes, pero siempre debera enviarse copia de ellas al Consejo Nacional de Estupefacientes, cuya Secretarfa Ejecutiva debera llevar una relaci6n completa de dichos bienes y de las entidades a las cuales han sido asignados.

Arfculo 50

Respecto de las personas sindicadas de algunas de las conductas descritas en la presente Ley como delitos o de quienes se hallen sujetas a diligencias preliminares por una de tales conductas, no habra reserva bancaria ni tributaria alguna, pero esta reserva s6lo podra levantarse mediante providencia motivada emanada de juez.

CAPITULO VI de las contravenciones

Artículo 51

El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.
- b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.
- c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de esta, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquel, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de medicina legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Artículo 52

Los medios de comunicación de que trata el artículo 10 que omitan la transmisión de los mensajes previstos en esa misma disposición o no lo hagan con la duración y periodicidad establecida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, incurrirán en multas sucesivas de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Artículo 53

Los establecimientos educativos que incumplan lo previsto en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, incurrirán en multa en cuantía de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones que, para los establecimientos de educación postsecundaria, establece el artículo 184 del Decreto-ley 80 de 1980.

Artículo 54

El fabricante o importador de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos, que omita en sus productos las leyendas a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, incurrirá en multa en cuantía de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Artículo 55

El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que aquellos implican, incurrirá en multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

CAPITULO VI

Artículo 56

El que fabrique, venda o distribuya artículo de cualquier clase con etiquetas o avisos que inciten al consumo de drogas que producen dependencia, incurrirá en multa de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales. Las autoridades decomisarán y destruirán tales artículos.

Artículo 57

Las farmacias y droguerías que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa en cuantía de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Por la segunda vez, además de la multa, se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 58

Las entidades o establecimientos sujetos a inspección y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa en cuantía de cuatro (4) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, y en la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 59

El que fabrique o introduzca al país jeringas o agujas hipodérmicas, sin la autorización previa del Ministerio de Salud, incurrirá en multa en cuantía de cuatro (4) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Artículo 60

El que expenda jeringas o agujas hipodérmicas sin la autorización legal, incurrirá en multa en cuantía de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Artículo 61

En los casos previstos en los dos artículos anteriores se ordenará también el decomiso de las jeringas y agujas hipodérmicas y la suspensión de la licencia de funcionamiento de los establecimientos respectivos por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 62

El producto de las multas previstas en la presente Ley pasará al Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 63

El que, sin tener las calidades de que trata el artículo 36 de la presente Ley, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años, e interdicción para desempeñar cargos en organismos deportivos de carácter oficial hasta por cinco (5) años.

Artículo 64

Incurrirán en contravención:

El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:

- a) Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorizaci6n del Departamento Administrativo de la Aeronautica Civil.
- b) Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorizaci6n de la AeronAutica Civil o sin causa justificada, a menos que there inmediato aviso a las autoridades civiles, militares, o de policfa mas cercana.
- c) Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronautica Civil, que no de inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el literal a) del numeral 1° del presente artfculo.

Articulo 65

Las contravenciones a que se refiere el artfculo anterior daran lugar a la imposici6n de las siguientes sanciones:

- a) A multa de uno (1) a ochocientos (800) salarios m(nimos mensuales, a favor del Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes.
- b) Suspensi6n de las licencias de pilotaje o navegaci6n por el tErmino de uno (1) mes a un (1) ano, la primera vez y cancelaci6n en caso de reincidencia.
- c) Suspensi6n de los permisos o licencias de operaci6n de aeropuertos, pistas o empresa explotadora de la aeronave o embarcaci6n.
- d) Inutilizaci6n de los aeropuertos o pistas en los casos previstos en el literal a) del numeral 3° del artfculo 68.

Las sanciones establecidas en los literales b, c y d, seran notificadas a las autoridades competentes del ramo, para su ejecuci6n.

Las sanciones de que trata el presente artfculo no se excluyen entre sf, y por lo tanto, se pod ran aplicar conjuntamente, cuando las circunstancias asf lo exijan.

Artfculo 66

En el caso de que tratan los literales a, b y c, del articulo 64, el Gobernador, Intendente o Comisario, o el Alcalde Mayor de Bogota, que conozca de la investigaci6n solicitara concepto al Departamento Administrativo de Aeronautica Civil, para determinar si la pista puede ser incorporada a la infraestructura aeroportuaria del pals. De no serlo, ordenara a la Polic(a Nacional en la providencia que ponga fin al proceso contravencional, la inutilizaci6n de la pista.

Articulo 67

El empleado oficial o funcionario publico que de cualquier forma tenga conocimiento de hechos considerados como contravenci6n en esta Ley, y no dE aviso inmediato a las autoridades competentes, para que inicien el respectivo proceso contravencional incurrir en p6rdida del empleo.

Articulo 68

Las contravenciones descritas en el presente capftulo, seran investigadas y juzgadas conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Gobernador, Intendente o Comisario, o el Alcalde Mayor de Bogota, adelantara la investigaci6n o podra comisionar a funcionarios de la Secretaria de Gobierno o de la que haga sus veces, de la oficina jurfdica o de la Divisi6n Legal de la Respectiva Gobernaci6n, Intendencia o Comisarfa o de la Alcaldfa Mayor de Bogota para que act(jen como funcionario de instrucc6n.
- b) En caso de flagrancia o cuasiflagrancia y si la contravenci6n tuviere sef alada pena de arresto, podra capturar de inmediato al sindicado por cualquier autoridad; pero el

CAPITULO VI

gravemente indiciado solo pods ser capturado mediante orden escrita del funcionario que adelante la investigaci6n. Si la contravenci6n no tuviere serialada pena privativa de la libertad, la autoridad competente pods retener la aeronave, el permiso o la licencia u ordenar la ocupaci6n de la pista o aeropuerto por la fuerza publica.

- c) Se oiran descargos al sindicato, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquellas en que haya sido puesto a disposici6n del funcionario competente o en que se hubiere iniciado la investigaci6n, diligencia en la cual debera estar asistido por un apoderado.
- Si fueren cinco (5) o mas los contraventores, el termino anterior se ampliara a setenta y dos (72) horas.
- d) A partir del dfa siguiente al de la diligencia de que trata el literal anterior, empezara a correr un t6rmino de cinco (5) dfas habiles para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado o por su apoderado, o decretadas de oficio.
- e) Si dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos por parte de la autoridad competente, no hubiere sido posible oir en descargos al contraventor, se le emplazara por edicto que permanecerS fijado por dos (2) dfas habiles consecutivos en la Secretarfa de la Gobernaci6n, Intendencia o Comisarfa, o de la Alcaldfa Mayor de Bogota. Si vencido este plazo, el contraventor no compareciere se le declararA reo ausente y se le nombrara defensor de oficio, para que act(je hasta la terminaci6n del diligenciamiento.
- f) Transcurridos los anteriores tErminos, el Gobernador, Intendente o Comisario, o el Alcalde Mayor de Bogota, dictara la correspondiente resoluci6n motivada, en la cual se hard constar la identidad del cuntraventor, el hecho que se le imputa y la decision correspondiente.

Articulo 69

En caso de absoluci6n, se orden'ara la libertad inmediata del capturado o de la cancelaci6n de la orden de captura si 6sta no se hubiera hecho efectiva. Ademas se dispondra la devoluci6n de la aeronave o embarcaci6n o del permiso o licencia si hubieren sido retenidos, o la suspensi6n de la ocupaci6n de la pista o aeropuerto por la fuerza publica, si tal medida hubiere sido ordenada.

Articulo 70

En caso de condena, la aeronave o embarcaci6n particular de matricula extranjera se ponds en todo caso a disposici6n de la justicia penal aduanera.

Articulo 71

Cuando de la investigaci6n de la conducta contravencional resulte la posible comisi6n de un delito, la autoridad correspondiente debera dar aviso inmediato al juez competente. Si este iniciare proceso penal, deberA comunicarlo inmediatamente al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo o al Alcalde Mayor de Bogota, y al Consejo National de Estupefacientes.

Articulo 72

Finalizado el proceso contravencional, si se hubiere iniciado actuacibn penal pot hechos que guarden relacibn con la conducta juzgada, el sindicato debera ser puesto a disposici6n del juez, con los vehfculos, elementos o mercancfas decomisadas.

Articulo 73

Cuando no se pudiese establecer la identidad del contraventor o cuando este hubiere abandonado los elementos y medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenara el decomiso definitivo de los mismos, los cuales pasaran a 6rdenes del

Consejo Nacional de Estupefacientes para los fines previstos en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 74

Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, o el Alcaide Mayor de Bogotá, procederan los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. El recurso de reposición será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo ante el Ministerio de Gobierno, quien deberá resolverlo de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo expediente.

Artículo 75

Las multas contempladas en la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución. Si las multas no fueren pagadas dentro de ese término, se convertirán en arresto a razón de un (1) día por cada mil pesos (\$1.000) sin exceder de cinco (5) años.

Artículo 76

En ningún caso, se podrá dar a la publicidad el valor de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, decomisadas o aprehendidas por las autoridades, en desarrollo de las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO VII

procedimiento para la destruccion de plantaciones y sustancias incautadas

Articulo 77

Las autoridades de policfa judicial a que se refieren los artfculos 285, 287 del C6digo de Procedimiento Penal, destruirin las plantaciones de marihuana, cocafna, adormidera y demAs plantas de las cuales puede producirse droga que produzca dependencia, existente en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificarA pericialmente la plantaci6n con el empleo de la tecnica adecuada;
- b) Se identificarA el predio cultivado por sus linderos y el Area aproximada de la plantaci6n;
- c) Se anotarAn los nombres y demAs datos personales del propietario o poseedor del terreno *y del* tenedor lo mismo que de los cultivadores, trabajadores *y dem*3s personas presentes en el lugar en el momento de la incautaci6n;
- d) Se tomarAn muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.

Todos estos datos y cualquiera otro de interes para los fines de la investigaci6n se harAn constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio. O, en defecto de 6stos, cualquier persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervenirA, en lo posible un agente del Ministerio Publico.

Suscrita el acta, se destruirA la plantaci6n mediante el empleo del procedimiento cientffico adecuado; el acta y la peritaci6n, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serAn enviados al juez instructor en la forma y tdrminos serlalados por los artfculos 290 y 303 del C6digo de Procedimiento Penal.

La destruccion de la plantaci6n tambien podrA ser ordenada y presenciada por el Juez instructor.

Articulo 78

Cuando la Policfa Judicial decomise marihuana, cocafna, morfina, herofna o cualquier otra droga que produzca dependencia, realizarA sobre ella inmediatamente la correspondiente identificaci6n t6cnica, precisarA su cantidad y peso; seAalarA nombre y demAs datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirA cualquier otra circunstancia util a la investigaci6n, de todo lo cual se dejarA constancia en un acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancias. Cuando esta diligencia se realice en zona urbana deberA ser presenciada por un agente del Ministerio Publico.

Excepcionalmente podrA hacerse la diligencia en las instalaciones de la entidad que hizo el decomiso, cuando las circunstancias de modo y lugar as(lo aconsejen.

Articulo 79

Dentro de los terminos del art(culo 290 del C6digo de Procedimiento Penal, el funcionario de Policfa Judicial que hubiere practicado la diligencia a que se refiere el artfculo anterior, enviarA la actuaci6n al juez instructor, quien al dfa siguiente de recibirla, practicarA, con la presencia de un agente del Ministerio Publico, una diligencia de inspecci6n judicial.

Una vez hecha la inspección, el juez tomará una muestra de la droga decomisada y la enviará a la seccional más próxima del Instituto de Medicina Legal, a fin de que se haga una nueva peritación. Inmediatamente ordenará y presentará la destrucción del remanente y sentará el acta respectiva, que suscribirán el agente del Ministerio Público y las demás personas que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 80

Las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, cuando sean practicadas por los funcionarios de Policía judicial, tendrán el mismo valor probatorio serialado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 81

Las autoridades de Policía Judicial a que se refiere el artículo 77 y siguiente de la presente Ley, que decomisen droga que produzca dependencia y no cuenten con el equipo técnico necesario para practicar la identificación pericial prevista, enviarán la sustancia decomisada a la unidad del Departamento Administrativo de Seguridad de la Policía Nacional, de la Dirección General de Aduanas o del Instituto Seccional de Medicina Legal, más cercano que disponga del equipo técnico adecuado.

Artículo 82

Las muestras que se tomen para la peritación por las autoridades mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder de tres (3) gramos por bolsa o recipiente unitario; excepcionalmente y previo concepto pericial razonado, podrán tomarse muestras mayores.

Los sobrantes de estas muestras, una vez hecha la peritación, se enviarán a la oficina central del Instituto de Medicina Legal, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Justicia.

En todo caso, estos sobrantes permanecerán a disposición del juzgado del conocimiento hasta cuando se dicte sentencia de primera instancia, sobreseimiento definitivo, segundo sobreseimiento temporal o cesación de procedimiento, después de los cual la sustancia podrá ser utilizada para fines lícitos o destruida, según lo disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes, al cual deberá darse aviso oportuno. El respectivo agente del Ministerio Público velará por el estricto cumplimiento de esta disposición, cuyo quebrantamiento será causal de mala conducta.

Parágrafo.

Los sobrantes de las muestras serán destruidos si transcurridos tres (3) años desde la práctica de las peritaciones respectivas, no se hubiere dictado ninguna de las providencias de que trata este artículo.

Artículo 83

Cumplidas las prescripciones del artículo 78, los funcionarios de Policía Judicial que decomisen droga que produce dependencia, la depositarán dentro del término de la distancia en sus oficinas más cercanas, y en lo posible, dentro de las rajas fuertes; en todo caso, se utilizarán empaques que serán lacrados, sellados y firmados por quienes intervengan en la diligencia y el agente del Ministerio Público dejará constancia cuando se abran, de que tales paquetes permanecieron intactos.

CAPITULO VIII

tratamiento y rehabilitacion

Articulo 84

El objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente consistir3 en procurar que el individuo se reincorporg como persona util a la comunidad.

Articulo 85

El Ministerio de Salud incluirS dentro de sus programas la prestaci6n de servicios de prevenci6n, tratamiento y rehabilitaci6n de farmacodependientes.

Trimestralmente, el citado Ministerio enviarA al Consejo Nacional de Estupefacientes estad(sticas sobre el n6mero de personas que dichos centros han atendido en el pals.

Artfculo 86

La creacidn y funcionamiento de todo establecimiento publico privado destinado a la prevenci6n, tratamiento o rehabilitaci6n de farmacodependientes, estarAn sometidas a la autorizaci6n e inspecci6n del Ministerio de Salud.

Articulo 87

Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estdn afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, seran enviadas a los establecimientos senalados en los articulos 4 y 5 del Decreto 1136 de 1970, de acuerdo con el procedimiento senalado por este Decreto.

Articulo 88

El Gobierno Nacional promoverS el desarrollo de programas de sustituci6n de cultivo en favor de los ind(genas y colonos que se hayan dedicado a la explotaci6n de plantaciones de coca, con anterioridad a la vigencia de este estatuto.

CAPITULO IX

consejo nacional de estupefacientes

Art(culo 89

Adscrito al Ministerio de Justicia, funcionarA el Consejo Nacional de Estupefacientes, para el cumplimiento de las funciones que aquf se senalan.

Artfculo 90

El Consejo Nacional de Estupefacientes estarA integrado por:

- a) El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirs;
- b) El Ministro o el Viceministro de Salud;
- c) El Ministro o Viceministro de Educaci6n Nacional;
- d) El Ministro o Viceministro de Agricultura;
- e) El Procurador General de la Naci6n o el Procurador Delegado para la Policfa Judicial;
- f) El Jefe del Departamento Administrativo de seguridad o el jefe de la Divisi6n de Policfa judicial del mismo;
- g) El Director General de la Policia Nacional o el Director de Policfa Judicial e Investigaci6n (DIJIN);
- h) El Director General de Aduanas o su delegado;
- i) El Jefe del Departamento Administrativo de la Aerunautica Civil o su delegado.

Articulo 91

Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

- a) Formular, para su adopci6n por el Gobierno Nacional, las political y los planes y programas que las entidades p6blicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producci6n, comercio y use de drogas que producen dependencia. Igualmente el Consejo propondra medidas para el control del use ilfcito de tales drogas;
- b) Conforme al ordinal anterior, senalar a los distintos organismos oficiales las campa- has y acciones especificas que cada uno de ellos deba adelantar;
- c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y propo- ner al Gobierno la expedici6n de las que fueren de competencia de este;
- d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevenci6n e investigaci6n cientifica y de Policia judicial, control y rehabilitaci6n en materia de drogas que producen dependencia;
- e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asun- tos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acci6n del Gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuera del caso;
- f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, proveniente de los organ-ismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehfculos terrestres y use de aer6dromos o pistas, puertos, muelles o terminates maritimos, fluviales o terrestres, vinculados al trafico de estupefacientes, la suspen- si6n de las licencias para personal aeronAutico, marftimo, fluvial y terrestre, certifica- dos y permisos de operaci6n. Para tat efecto, impartira a las autoridades correspon- dientes las instrucciones a que haya lugar;
- g) Disponer la destrucci6n de cultivos de marihuana, coca y demAs plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los

Artículo 94

El Consejo podrá citar a sus reuniones a los funcionarios que considere del caso o(r) y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo.

Los temas tratados en el Consejo Nacional de Estupefacientes son reservados, sus actas tendrán el mismo carácter y, por tanto, solamente podrán ser conocidas por el señor Presidente de la República y por los miembros del Consejo.

Artículo 95

El Consejo Nacional de Estupefacientes, tendrá un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia, el cual estará integrado por:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Viceministro de Justicia o su delegado, que será el Jefe de la Oficina de Estupefacientes de ese Ministerio;
3. El Viceministro de Salud o su delegado, que será el Jefe de la División de Salud Mental de ese Ministerio;
4. El Viceministro de Educación o su delegado, que será el Director del Comité de Farmacodependencia de ese Ministerio.
5. El Viceministro de Trabajo o su delegado, que será el jefe de la División de Trabajo de ese Ministerio;
6. El Viceministro de Agricultura o su delegado, que será el Director del Inderena;
7. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;
8. El Director General de la Policía Nacional o su delegado que será el Director de Policía judicial e investigación;
9. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Psiquiatría o su delegado;
10. El Director del Instituto de Medicina Legal o su delegado.

Artículo 96

El Comité Técnico Asesor para la prevención nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo Nacional de Estupefacientes en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación de farmacodependientes;
- b) Establecer los criterios que deben guiar la información, la publicidad y campañas en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia;
- c) Diseñar y evaluar programas de prevención y rehabilitación;
- d) Prestar asesoría a las entidades oficiales y privadas interesadas en programas de educación, orientación, prevención y rehabilitación;
- e) Promover la investigación sobre estupefacientes y áreas afines;
- f) Solicitar la colaboración de especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran, y
- g) Las demás que le delegue el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 97

El Consejo Nacional de Estupefacientes contará con un Fondo Rotatorio de Prevención,

CAPITULO IX

medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

Artículo 92

Las resoluciones que dicte el Consejo para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 93

La oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia hará (a las veces de Secretaría Ejecutiva del Consejo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

- a) Presentará la consideración del Consejo planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de este;
- b) Realizar los estudios que el Consejo encomiende;
- c) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo y rendirle los informes correspondientes;
- d) Evaluar la ejecución de la política, planes y programas que en desarrollo del artículo 93 se adelantaron y sugerir las modificaciones o ajustes que considere necesarios;
- e) Servir de enlace entre el Consejo y las entidades oficiales y privadas que se ocupen de la prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia;
- f) Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes en un plazo máximo de sesenta (60) días transcurrido el cual se entenderá resuelta favorablemente la solicitud y por consiguiente se expedirá esta o las personas que adelanten trámites ante el Departamento de la Aeronáutica Civil en forma particular o como miembro de empresas para lo siguiente:
 1. Importación de aeronaves;
 2. Adquisición del dominio o cambio de explotador de Aeronaves. Este certificado deberá expedirse en el término de máximo de diez (10) días, vencido el cual, si no hubiese sido expedido, se entenderá resuelta favorablemente la solicitud. El interesado deberá presentar con éste su cédula de ciudadanía si es persona natural o el certificado de constitución y gerencia si fuere persona jurídica;
 3. Estudio, construcción y reforma de aeródromos o pistas e instalaciones;
 4. Obtención y renovación del permiso de operación de aeródromos o pistas;
 5. Solicitud para obtener o renovar permisos de empresas de servicios aéreos comerciales, escuelas, aeroclubes, talleres aeronáuticos;
 6. Aprobación de los nuevos socios que vayan a adquirir cuotas o acciones de una empresa de servicios aéreos comerciales, escuelas, aeroclubes y talleres aeronáuticos;
 7. Aprobación del nuevo propietario o explotador de un aeródromo o pista;
 8. Aprobación de licencias para personal aeronáutico.

Este certificado podrá revocarse en cualquier momento, por orden del Consejo Nacional de Estupefacientes, por medio de resolución motivada;
- g) Expedir certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a las personas que adelanten trámites ante el Incomex y el Ministerio de Salud para el consumo o distribución de: éter etílico, acetona, cloroformo, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano y disolvente o diluyente para barnices.

CAPITULO IX

Represión y Rehabilitación, que tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que estará dirigido y administrado por el Viceministro de Justicia y cuya estructura, organización y funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 98

En todos los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y en el Distrito Especial de Bogotá, funcionará un Consejo Seccional de Estupefacientes que estará integrado por:

- a) El Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde Mayor de Bogotá, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Salud;
- c) El Secretario de Educación;
- d) El Procurador Regional;
- e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad;
- f) El Comandante de la Policía Nacional del lugar;
- g) El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- h) El Director Regional del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;
- i) El Jefe de la Oficina o Instituto Seccional de Medicina Legal correspondiente.

Podrán integrarse a los Consejos Seccionales los demás miembros que considere pertinentes el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las características de cada región.

Artículo 99

Son funciones de los Consejos Seccionales de Estupefacientes:

- a) Velar porque a nivel seccional se cumplan las políticas, planes y programas trazados por el Consejo Nacional de Estupefacientes;
- b) Formular para su adopción por el Gobierno Seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes;
- c) Señalar a los distintos organismos locales las campañas y acciones que cada uno de ellos debe adelantar;
- d) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno Seccional la expedición de las que fueren competencia de este;
- e) Mantener contactos con los demás Consejos Seccionales de Estupefacientes para lograr una actividad coordinada;
- f) Rendir al Consejo Nacional de Estupefacientes informes mensuales y anuales de las labores adelantadas en la respectiva región.

Las resoluciones que dicte el Consejo Seccional de Estupefacientes para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento.

Las actas de los Consejos Seccionales de Estupefacientes son reservadas, sólo podrán ser conocidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, por el respectivo Gobernador del Departamento y por los miembros del Consejo Seccional.

Artículo 100

Facultase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Articulo 101

La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los... días del mes de... de 1986.

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Secretario del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecutese.

Bogotá, D.E., 31 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

JAIME CASTRO

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Ministro de Salud,

EFRAIN OTERO RUIZ